

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 06-3098

**SOBRE: BONO DE RIESGO
(Reclamación de Evans Castro
Aponte)**

**ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 7 de marzo de 2007, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE, la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, Oficial Senior del Departamento de Arbitraje y Portavoz.

La Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante la UEPI o la Unión, compareció representada por el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz. El Sr. Evans Castro Aponte, Presidente y querellante, también compareció.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 29 de mayo

de 2007, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La AEE propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, de conformidad con el Convenio Colectivo UEPI, Artículo XLIX, Sección 3, que la Autoridad actuó correctamente al no otorgarle la Compensación Anual Especial por Riesgo (Bono de Riesgo) al empleado Evans Castro Aponte. De determinar que sí, proceda a desestimar la querrela.”

Por otro lado, la UEPI propuso la siguiente sumisión:

“Que el señor Árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo y a derecho si el empleado Evans Castro Aponte tiene o no derecho a recibir el Bono de Riesgo.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es siguiente:

¹ Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Si, a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo aplicable, el querellante, Sr. Evans Castro Aponte, tiene o no derecho al Bono de Riesgo.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El señor Castro Aponte ocupa un puesto de Auxiliar de Ingeniería desde el 18 de marzo de 1998. Siendo Auxiliar de Ingeniería II, representó a la UEPI en la negociación del convenio colectivo ahora vigente, desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2005, para lo cual disfrutó de una licencia sindical.

La AEE se niega a pagar al querellante la cantidad de \$450, por concepto de bono de riesgo, correspondiente al año 2005. Trabada la controversia entre las partes, y luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, solicitaron la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía afirma que procede desestimar la querrela del señor Castro Aponte. Sostiene que estar en una licencia sindical no es trabajar activamente ni continuamente expuesto a alto riesgo; estar en una licencia sindical es estar atendiendo asuntos de la Unión. En el presente caso, el querellante estuvo casi todo el año 2005 negociando con la AEE el convenio colectivo UEPI vigente, y, aun cuando continuó siendo empleado activo de la AEE, esto no le hace acreedor a la compensación anual especial por riesgo.

La Unión, por su parte, sostiene que penalizar o privar de los derechos que nacen del convenio colectivo a los miembros del comité negociador de la Unión es una práctica que viola el espíritu mismo de la negociación colectiva, la cual en Puerto Rico está revestida de un alto interés público. Sostiene, además, que aunque el señor Castro Aponte estaba disfrutando de una licencia sindical; la misma no se disfruta permanente o ininterrumpidamente, y que cuando no había negociación debía reportarse a su área de trabajo y fue en esos momentos en los que el querellante estuvo expuesto a los riesgos inherentes al desempeño de su cargo de Auxiliar de Ingeniería.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“ARTÍCULO XLIX
COMPENSACIÓN ANUAL ESPECIAL POR RIESGO

Sección 1: La Autoridad concederá una compensación anual especial por riesgo a los empleados incluidos en las clasificaciones enumeradas en la Sección 3, **bajo las condiciones que se indican más adelante.** Esta compensación especial se distribuirá durante el mes de febrero de cada año y **se concede en consideración a que dichos empleados trabajan continuamente expuestos a altos riesgos que le pueden causar accidente o enfermedades graves o fatales.**

Sección 2: Todo empleado que durante los años naturales subsiguientes incluidos en la vigencia de este convenio **haya trabajado activamente** en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3 de este Artículo **por un período de seis (6) meses o más** recibirá una compensación especial anual que aquí se establece de acuerdo con su clasificación.

En caso de que el empleado no haya completado el período de seis (6) meses antes indicado por razón de que se haya accidentado, incapacitado o haya fallecido como consecuencia de haber estado expuesto a los riesgos de su

plaza o que se haya jubilado, tendrá derecho a recibir él o sus herederos beneficiarios la parte proporcional de la compensación especial anual de acuerdo con el tiempo que haya trabajado. No tendrá derecho a recibir compensación anual especial aquel trabajador que haya cesado de ser empleado de la Autoridad en o antes del 31 de diciembre por razón de renuncia, destitución o porque haya perdido su antigüedad (seniority) de acuerdo con las disposiciones del convenio.

Sección 3: A los fines de la compensación especial anual dispuesta en este artículo, se establecen los siguiente grupos con sus respectivas compensaciones especiales.

Grupo A - \$450 anuales

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Auxiliar de Ingeniería I, II y III Estudios y Estimados
6. Auxiliar de Ingeniería I, II y III Termovisión
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.

Grupo B - \$400 anuales

- 1.
- 2.
- 3.
- 4..."

El lenguaje de las disposiciones contractuales citadas parece claro; no obstante, debemos recordar la expresión del ex Juez Asociado de nuestro Tribunal Supremo, señor Irizarry Yunque, en Junta de Relaciones del Trabajo vs. National Parking Co.,

112 DPR 162, 166 (1982), a saber: “La libertad de interpretación del árbitro dependerá de la claridad de las cláusulas del convenio. Una cláusula cuyo lenguaje parece ser claro puede ser ambigua si admite que se le den interpretaciones conflictivas.”

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito de que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir.

La interpretación de los contratos y demás actos jurídicos, aunque haya de partir de la expresión contenida en las palabras pronunciadas o escritas, no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las mismas, y ha de indagar fundamentalmente la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados. Véase **Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo**, 107 D.P.R. 405 (1978).

Es preciso advertir que es un principio cardinal de hermenéutica el que a las palabras y al lenguaje de un contrato debe dársele la interpretación que valida el propósito que tuvieron las partes que otorgaron el mismo. El Artículo 1236 de nuestro Código Civil establece que “[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.” Véase 31 LPRA § 3474. Es preciso recordar que si una disposición contractual es susceptible de

dos interpretaciones -una razonable y legal, y otra irrazonable e ilegal- la primera debe ser escogida, porque se presume que la intención de las partes no fue negociar una disposición irrazonable, ilegal o inefectiva. Si las palabras usadas pueden ser interpretadas para evitar un resultado ilógico, absurdo y / o discordante, está admitido que esa sea la interpretación que prevalezca. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal, 2000, Legis Editores S.A., Colombia, página 205, y Rutledge v. Gill, 78 D.P.R. 698 (1955).

Está claro que el querellante, desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2005, estuvo representando a la UEPI en la negociación del convenio colectivo ahora vigente, para lo cual disfrutó de una licencia sindical. El propio querellante declaró que "no [estuvo] todo el tiempo en riesgo pero tres (3) de los días en que estuvo en negociación colectiva se [le] requirió entrar a la ... Termoeléctrica de Palo Seco donde recientemente hubo un accidente fatal."^{2/}

Del texto de la disposición contractual citada aparece, clara y terminantemente, que el pago de la compensación anual especial por riesgo se sujetó a la condición de que el empleado trabajara activamente en alguna de las clasificaciones incluidas en la Sección 3; esto es, continuamente expuesto al riesgo de sufrir un accidente o una enfermedad grave o fatal, por un período de al menos seis (6) meses. No cabe duda que no basta con que el empleado en alguna de las referidas clasificaciones se haya expuesto

² Se advierte que el récord de asistencia del querellante refleja sólo el disfrute de licencia sindical, licencia de enfermedad prestada, licencia de vacaciones autorizadas y adiestramiento en el período en cuestión.

esporádicamente a tales riesgos y menos aún basta con ser un empleado activo en una de las clasificaciones incluidas en la Sección 3. Si se adoptara la interpretación de la Unión, se le estaría adicionando al convenio algo que no contiene.

Es preciso recordar que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se advierte que la AEE **no** abusó de sus poderes o prerrogativas; esto es, **no** actuó caprichosa, arbitraria, e irrazonablemente al no conceder al querellante la compensación objeto de la controversia; en consecuencia, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La AEE no infringió el Artículo XLIX del Convenio Colectivo aplicable al no conceder al querellante la compensación anual especial por riesgo correspondiente al 2005; por consiguiente, se desestima la querella, y se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, del caso de epígrafe.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 2007.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy __ de noviembre de 2007; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
AEE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
APARTADO 13985
SAN JUAN, PR 00908-3985

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
50 CALLE COLL Y TOSTE
SAN JUAN, PR 00918

LCDO VÍCTOR M OPPENHEIMER SOTO
ADMINISTRADOR GENERAL
OFICINA ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

NILDA L. ESQUILÍN GÓMEZ
SECRETARIA